

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre dos (2) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO DE SUCECIÓN INTESTADA.

SOLICITANTES: ADRIANA MILENA GUTIERREZ BOTERO Y OTROS.
CAUSANTE: GODOFEDRO ARTURO GUTIERREZ ACOSTO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 20001 31 10 002 2016 00512 00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisando expediente digital procede el despacho en primer lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVÁEZ contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022; del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres días sin que a la fecha se haya presentado observación alguna al respecto.

El artículo 318 del C.G.P. expresa que:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos entonces para el caso que ocupa nuestra atención que el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de marzo de 2022 y según consulta realizada en la página de la Rama Judicial - Consulta de Procesos el Dr. CLARO NARVÁEZ presenta recurso de reposición contra tal providencia el 17 de marzo de 2022; es decir, dentro del término de los tres días siguientes a su notificación; por tanto, de acuerdo a la norma precitada se considera que el mismo fue presentado de manera oportuna.

También vale precisar que, que el 14 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el Dr. CLARO NARVÁEZ; pero, vencido dicho término no se presentó informe alguno al respecto.

El auto recurrido de fecha 11 de marzo de 2022 se emitieron distintas órdenes y el recurrente se encuentra inconforme con lo que tiene que ver con el estado de un bien inmueble que se encuentra bajo la administración del secuestre donde el despacho dispuso:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

“Por último, con relación al estado en el que informa el togado se encuentra el inmueble finca San José, en forma contraevidente a lo por él indicado, a folio 295 reposa informe rendido por el secuestre designado en el cual afirma que, “la finca se encuentra en las mismas condiciones que estaba el día de la diligencia el 26 de Mayo de 2017, como prueba anexo registro fotográfico...” y, yéndose el Despacho a la mentada diligencia se aprecia que allí se consignó: “el estado general del bien es regular...”. Informe éste posterior al allegado en fecha 9 de noviembre de 2017.”

Ahora, frente a esta decisión el recurrente expresó:

1. Informa el despacho en el auto recurrido que a folio 295, se avizora informe rendido por el secuestre sobre el bien inmueble San José, en la que relata inclusive con registro fotográfico que el mismo se encuentra en las mismas condiciones a las establecidas en diligencia del 26 de mayo de 2017, y que, de igual manera, alega en informe del 09 de noviembre de 2017, que el bien, se encuentra en estado “regular”, sin embargo sobre este contenido debe sentarse el reproche, toda vez que, el funcionario, secuestre, se presume ha fallecido, queda el bien en orfandad y que regreso a posesión de la señora Bolivia, y por las cuales el suscrito le requirió a este despacho que informara sobre esta situación, porque si bien es cierto el secuestre no es el juez, este si actúa en representación del despacho y al no existir este auxiliar de la justicia es claro que el bien en mención se encuentra a su propia suerte, en entonces que este apoderado no entiende las razones del despacho de no acceder a las peticiones planteadas sobre esta situación, a lo que el despacho de forma negativa sienta su posición de que los bienes deben regresar en cabeza del causante lo cual a la fecha no ha ocurrido, pero no debe hacerse un ejercicio mental al tratar de entender que tampoco un bien que estaba bajo la guarda del despacho y que ya no lo está, no se ha tomado una medida tendiente a restablecerlo para los efectos procesales que si ordena el despacho; En fecha 9 noviembre de 2017 folio 175 del proceso de sucesión, el señor ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, presenta un informe al despacho, manifestando en pocas palabras que perdió la posesión de la finca, la cual para la fecha referida se encontraba en posesión de la señora BOLIVIA RODRIGUEZ, quien no le permitía realizar su trabajo y usufructuaba la heredad, no se avizora dentro del expediente que el juzgado hubiese iniciado las acciones judiciales en pro de recuperar el bien que se secuestró, a la fecha la ocupación ilegal de la finca SAN JOSE, persiste por parte de la señora BOLIVIA RODRIGUEZ, y también tenemos información no oficial que el secuestre designado para guarda y custodia de la finca falleció, lo cual desdibuja la tesis del juzgado, que el bien se encuentra en condiciones regulares, toda vez, que no está en posesión de los herederos ni del juzgado, pese a estar secuestrado, mi prohijada ADRIANA MILENA GUTIERREZ BOTERO, intento entrar a la finca pero la orden de la señora BOLIVIA RODRIGUEZ, es de no permitir la entrada de extraños.

2. Conmino al despacho por cuarta vez para que recupere el bien que perdió el secuestre señor ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO.

De acuerdo, a las anteriores razones se solicita al despacho se reponga el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Analizado el recurso interpuesto, a través del cual el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVÁEZ solicita se recupere el bien inmueble denominado Finca San José distinguido con matrícula inmobiliaria 190-26876 ubicado en le Corregimiento de Aguas Blancas del Municipio de Valledupar, del cual se ordenó su embargo y secuestro mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018; pues, manifestó en su memorial que de manera informal tiene conocimiento que el Secuestre el Dr. ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO a fallecido y que en su momento no desempeñaba de manera idónea la labor encomendada como auxiliar de justicia; sin embargo en esta oportunidad el abogado recurrente no adjunta documento alguno que acredite el fallecimiento del Dr. MONTAÑO OSPINO.

De otra parte, el recurrente hace referencia al informe rendido por el secuestre el 09 de noviembre de 2017, con fundamento en el cual el Dr. CALRO NARVAEZ concluye de manera unipersonal que el secuestre perdió la posesión del bien inmueble; pues dicho documento no lo expresa así; por el contrario, el auxiliar de la justicia presenta un informe más reciente de fecha 30 de septiembre de 2019 donde si se informa de manera expresa que el bien se encuentra en las mismas condiciones que esta el día de la diligencia el 26 de mayo de 2017; advirtiendo además que ha tenido inconvenientes para que le suministren los gastos de transporte para trasladarse al bien inmueble que se encuentra fuera del perímetro urbano.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que el Auxiliar de la Justicia venía cumpliendo con las actividades encomendadas y que además no se acredita por el interesado la mala administración del bien inmueble sobre todo cuando limita dentro del expediente a folio 295 informe del Secuestre de fecha 30 de septiembre de 2019 donde indicó que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones en las que se encontraba desde el momento de su secuestro, lo cual prueba aportando el respectivo registro fotográfico.

Es así que no se repondrá el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en virtud a que el recurrente no acredita ni siquiera de manera sumaria las afirmaciones formuladas en su recurso; sin embargo, sin ignorar lo manifestado por el Dr. CLARO NARVAEZ, se procedió a consultar la base de datos del ADRES y se encontró que se reporta al Dr. ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO como FALLECIDO; por lo tanto; se designará en su reemplazo como secuestre de la lista de auxiliares de Justicia al Dr. JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.860.845. Comuníquese por secretaría.

De otra parte, revisado el expediente encontramos que existen otras solicitudes que resolver; entre las cuales encontramos que los Doctores OSCAR JAVIER CLARO NARVÁEZ y RODRIGO MORÓN solicitan se les remita link del expediente digital;

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

por lo tanto; por Secretaría envíese el link de acceso al expediente al correo electrónico aportado por los togados para tal fin.

Así mismo, se encuentra que el Dr. RODRIGO MORÓN mediante correo electrónico aporta imágenes de las cancelaciones de la sentencia judicial en los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 190-42188, 190-11758, 15219 y 190-26876; sin aportar de manera completa los respectivos Certificados de Tradición y Libertad actualizados; por tanto, se requerirá a los interesados en tal sentido.

Además, los doctores JUANA SOLANO PERALTA y OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ solicitan se continúe con el trámite del proceso fijando fecha para llevar a cabo diligencia de Inventario y avalúo; frente a lo cual se les recuerda a los togados que no se ha continuado con el trámite del proceso porque aún no se ha acreditado por los interesados que los bienes relictos se encuentren en cabeza del causante con los respectivos Certificados de Tradición y Libertad actualizados, lo cual se ha reiterado en autos de fechas 28 de enero de 2022 y 28 de febrero de 2022; por tanto, los solicitantes debe atenerse a lo ordenado en las providencia precitadas.

Igualmente, el Dr. JOSE DAVID VIDAL CÁCERES presenta memorial a través del cual solicita el embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles que se encuentren en cabeza del causante; pero el solicitante omite identificar dichos inmuebles y mucho menos acredita que se encuentren en cabeza del causante; por tanto, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere al Dr. VIDAL CACECRES para que identifique e individualice los bienes sobre los cuales deben recaer dichas cautelas y se aporten sus respectivos certificados de tradición y libertad que acrediten que dichos inmuebles se encuentran en cabeza del causante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desígnese al Dr. JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.860.845, con números de teléfonos 320 705 27 21 – 304 566 07 64 y dirección de correo electrónico jmercado29@hotmail.com como secuestre dentro del presente tramite en reemplazo del Dr. ADIN ENRIQUE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

MONTAÑO OSPINO (Q.P.D.E). Comuníquese, por secretaría al auxiliar de la justicia.

TERCERO: REMÍTIR link de acceso al expediente digital a los Doctores OSCAR JAVIER CLARO NARVÁEZ y RODRIGO MORÓN al correo electrónico aportado por los togados para tal fin.

CUARTO: REQUERIR a los interesados para que aporten los respectivos Certificados de Tradición y Libertad actualizados de los bienes relictos; a través de los cuales se acredite que los mismos se encuentran en cabeza del causante; con el fin de continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En cuanto a las solicitudes de continuar con el trámite del proceso se informa a los solicitantes que deben atenerse a lo resuelto en autos de fecha 28 de enero de 2022 y 28 de febrero de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el DR. JOSE DAVID VIDAL CÁCERES requiérase al solicitante para que identifique e individualice los bienes sobre los cuales deben recaer dichas cautelas y se aporten sus respectivos certificados de tradición y libertad que acrediten que dichos inmuebles se encuentran en cabeza del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

JMCC.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e703c605937abf37d1b773fbfdcfce2c68794878584f8152d855f5990b70f7**

Documento generado en 02/11/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>